



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 025-2010-LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Ewell Sánchez Herrera contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de mayo del año en curso, obrante en copia certificada de fojas ochenta y dos a noventa y siete, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, mediante resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de mayo del año en curso, en la Investigación Preliminar N° 5221A-2010 se establece que con ocasión de realizarse un operativo anticorrupción en coordinación con el Ministerio Público, se logró presenciar y registrar hechos en los que ha tenido protagonismo el servidor Ewell Sánchez Herrera y una litigante, alrededor del cobro del monto de reparación civil derivado de un proceso penal en ejecución; **Tercero:** En la investigación del caso, se cuenta con registros de audio y video de las acciones del servidor investigado y una ciudadana que se reunieron en el local del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, salieron con dirección a la agencia del Banco de la Nación ubicada en la avenida Abancay y de allí a la agencia de la misma entidad bancaria ubicada en el jirón Tarapacá del Distrito del Rímac; además consta que el recurrente le explica a la litigante la forma en que debe hacer el cobro del monto de cinco mil nuevos soles por reparación civil que le corresponde, ofrece asesorarla en la futura demanda a una entidad aseguradora no precisada por un monto de treinta mil nuevos soles, esperando obtener veinte mil y proponiéndole percibir la mitad de esa suma; **Cuarto:** Sobre la base de estos elementos la Oficina de Control de la Magistratura ha iniciado investigación preliminar adoptando la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, por lo que el servidor investigado la impugna al considerar que las grabaciones que sustentan la investigación han sido obtenidas de manera ilegal, que la medida cautelar es indeterminada en su duración y por eso ilegítima, que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura ya ha adelantado opinión sobre la sanción a imponérsele y que él sólo asesoró a la litigante para una futura demanda que entablaría; **Quinto:** Sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del servidor Ewell Sánchez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 025-2010-LIMA

Herrera es necesario acudir al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; el cual en su artículo ciento catorce establece que "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Sexto:** La medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el servidor no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad; **Sétimo:** En el caso de autos, la adopción de la referida medida cautelar se fundamenta en hechos acreditados, en transcripciones de conversaciones permitidas por una de las partes, lo cual las hace admisibles como elementos probatorios y en la existencia de registros audiovisuales de las actividades antirreglamentarias del servidor Sánchez Herrera; por lo que la necesidad de haber adoptado la medida cautelar es evidente; pues el referido servidor ha entablado relaciones extraprocesales con una litigante, ha intercedido en el cobro de la reparación civil y ha ofrecido sus servicios de asesoría legal para un posible próximo proceso judicial a cambio de dinero, sin importarle que es trabajador del Poder Judicial. De no adoptarse dicha medida cautelar, la Administración corre el riesgo de que el recurrente siga vinculándose con las partes procesales del modo en que lo ha hecho, perjudicando la función judicial que es percibida como corrupta por comportamientos como el atribuido al recurrente. El interés particular de las partes que tienen el derecho de percibir el monto de reparación civil y que litigan ante el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, también se salvaguarda con la adopción y mantenimiento de la suspensión preventiva en el cargo; **Octavo:** En este orden de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 025-2010-LIMA


Ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del servidor investigado respecto al cargo atribuido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de mayo del año en curso, obrante de fojas ochenta y dos a noventa y siete, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a don Ewell Sánchez Herrera en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General